



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01: 0150945/2015 (Conc.1244) MA-FB-VV-EN-EI

DICTAMEN CONC. N° 89

BUENOS AIRES, 17 ABR 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0150945/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "MAHLE BHR GMBH & CO. KG Y DELPHI AUTOMOTIVE PLC S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1244)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de MAHLE BEHR GMBH & Co. KG del control exclusivo del negocio THERMAL SYSTEM (en adelante "DELPHI THERMAL") de DELPHI AUTOMOTIVE PLC.
2. La operación se llevó a cabo a través de un Contrato de Compraventa de Participaciones de Capital y de Activos Transferidos. El cierre de la transacción se efectuó con fecha 30 de junio de 2015, según consta de lo informado por las partes en el punto 2.c) ii del formulario F1 presentado el 3 de julio de 2015 y en el documento acompañado por las partes a fs. 139, con su versión en español a fs. 202.
3. La operación se notificó el tercer día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1 La empresa compradora

4. MAHLE BEHR GMBH & Co. KG es una sociedad de responsabilidad limitada organizada y existente bajo las leyes de ALEMANIA. En la República ARGENTINA no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio ni ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, por lo que no posee número de C.U.I.T. Es subsidiaria de MAHLE GMBH y se encuentra exclusivamente controlada por esta. MAHLE BEHR GMBH & Co. KG es parte del grupo de empresas directa o



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- indirectamente controladas por MAHLE GMBH o Grupo MAHLE, que es la empresa holding del GRUPO MAHLE. MAHLE ARGENTINA S.A. es una sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República Argentina. Se encuentra registrada ante el Registro Público de Comercio de la provincia de Santa Fe y ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante "AFIP"). Su actividad principal es la fabricación de válvulas para motores de explosión, guías y asientos de válvulas, crucetas y componentes de cualquier clase para vehículos automotores. Es controlada por MAHLE METAL LEVE S.A. (en un 99,07%) y por MAHLE METAL LEVE GMBH (en un 0,93%).
5. COMPAÑÍA ROSARINA S.A. es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina. Se encuentra registrada ante el Registro Público de Comercio de la provincia de Santa Fe, y ante la AFIP. Su actividad principal, tal como figura en sus balances a fs. 83, es la fabricación y comercialización de productos para la industria automotriz, así como también las prestaciones de servicios de consultoría a empresas. Es controlada por MAHLE INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. (99,99%) mientras que el 0,01% restante pertenece a Francisco José FORNIELES. Actualmente, su única actividad comercial es el cobro de cánones locativos por el alquiler de la propiedad con la cual realizaba su actividad principal.
 6. MAHLE BEHR GERENCIAMIENTO TERMICO BRASIL LTDA. es una empresa constituida y existente bajo las leyes de la República Federativa de Brasil. Su actividad principal es la fabricación y comercialización de sistemas de refrigeración del motor de aire acondicionado para automóviles y vehículos comerciales. Es controlada por MAHLE BEHR GMBH & CO. KG. (99,98%) mientras que el 0,02 restante pertenece a MAHLE BEHR VERWALTUNG GMBH.
 7. Las empresas del Grupo MAHLE se encuentran activas en la producción y venta de las siguientes áreas: sistemas de motores y componentes, filtración y periféricos de motor, gestión térmica (HVAC y módulos HVAC), industria y posventa.

1.2.2 La empresa vendedora

8. DELPHI AUTOMOTIVE PLC es una sociedad anónima, organizada y existente bajo las leyes del Reino Unido. No se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la República Argentina ni ante la AFIP. Es fabricante de componentes



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

para vehículos y desarrolla su actividad principal a través de cuatro segmentos de operación, que son agrupados como el segmento de arquitectura eléctrica y electrónica, el sistema de cadena cinemática, los sistemas de electrónica y seguridad, y los sistemas termales. DELPHI CORPORATION es la controlante última del grupo de empresas de DELPHI AUTOMOTIVE PLC. DELPHI AUTOMOTIVE PLC suministra sus productos principalmente a fabricantes de automóviles para el equipamiento original de vehículos, como también para la distribución y reemplazo de partes de vehículos a través de las redes de fabricantes de automóviles autorizados por los distribuidores. Adicionalmente, vende ciertos productos como repuestos al mercado independiente de posventa (IAM).

I.2.3. El objeto

9. DELPHI THERMAL es un proveedor mundial de productos térmicos, tales como productos de gestión de aire, líquido y temperatura tanto en vehículos como en edificios (residenciales y comerciales).
10. DELPHI THERMAL es controlada en su totalidad por DELPHI AUTOMOTIVE PLC, sociedad constituida en el Reino Unido. No posee subsidiarias inscriptas en Argentina. No obstante, ha realizado exportaciones al país por un monto de U\$S 20,9 millones en el año 2014. Esto quiere decir que, a partir del cierre de la transacción, MAHLE GMBH & CO KG adquiere el control exclusivo de DELPHI THERMAL, operación que en la República Argentina únicamente implica que MAHLE GMBH & CO KG continuará con las ventas/exportaciones de DELPHI THERMAL a la Argentina.
11. Particularmente, DELPHI THERMAL ha exportado a la República ARGENTINA módulos de HVAC y módulos de enfriamiento de motor.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.



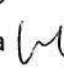

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, supera los PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-), por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

15. El día 3 de julio de 2015, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
16. Analizada la información suministrada en la notificación de fecha 3 de julio de 2015, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40 de la Ex Secretaría de la Defensa de la Competencia y del Consumidor, por lo que en sucesivas ocasiones esta COMISIÓN NACIONAL formuló observaciones, tanto formales como económicas, a los efectos de contar con toda la documentación respaldatoria de la operación, como también de la información imprescindible para el análisis de posibles concentraciones horizontales en los mercados relevantes (de módulos HVAC- Módulos de enfriamiento de motor) definidos por esta COMISIÓN. En todos los casos las observaciones fueron notificadas a las partes en cumplimiento de los plazos legales, y de la misma forma las partes adecuaron sus respuestas a las observaciones efectuadas por la COMISIÓN en cumplimiento de los plazos legales establecidos a tal efecto. El plazo comenzó a correr el día 30 de septiembre de 2015 de 2015 y quedó suspendido el día 2 de octubre de 2015.
17. Con fecha 16 de septiembre de 2016 se ordenó libramiento de oficios a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, a fin de solicitarles su opinión fundada en relación a la operación de concentración económica notificada, en virtud de lo normado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156. Con fecha 19 de septiembre de 2016 se libraron los mencionados oficios.
18. Con fecha 28 de septiembre de 2016, el Secretario de Industria y Servicios contestó el oficio mencionado, declarándose también incompetente para expedirse sobre la  operación de concentración notificada.
19. Con fecha 7 de diciembre de 2016, el Vicepresidente Ejecutivo del INSTITUTO 



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL respondió el mencionado oficio, alegando que el organismo es incompetente expedirse respecto a la operación informada.

20. Con fecha 20 de marzo de 2017, las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta COMISIÓN NACIONAL, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudado el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. CONFIDENCIALIDAD

21. En el mismo momento en el cual las partes notificaron la operación bajo análisis en el presente expediente (3 de julio de 2015), las firmas MAHLE BEHR GMBH & Co. KG y DELPHI AUTOMOTIVE PLC efectuaron una presentación solicitando la confidencialidad de la información vertida en el mismo, en los términos del Artículo 12 de la ley 25.156 y del Decreto N° 89/2001, referida al volumen total y valor total de los productos involucrados comercializados en Argentina en el año 2014, así como a las participaciones estimadas de cada una de las empresas que se encuentran activas en dicho mercado. En dicha presentación las partes acompañaron un resumen no confidencial, suprimiendo las cifras reales y utilizando rangos.
22. En relación con la presentación efectuada, con fecha 21 de julio de 2015, esta COMISIÓN NACIONAL no hizo lugar al pedido de confidencialidad respecto a las participaciones estimadas de cada una de las empresas activas en los mercados analizados, y solicitó un informe no confidencial con respecto al valor y volumen de los Productos Involucrados comercializados en Argentina durante el año 2014, antes de expedirse sobre el otorgamiento de la confidencialidad sobre ese punto.
23. Con fecha 12 de agosto de 2015, las empresas notificantes informaron que con respecto al valor y volumen de los Productos Involucrados comercializados en Argentina durante el año 2014, las partes habían presentado un resumen no confidencial al momento de presentar el F1 y a la vez informaron que las participaciones estimadas de cada una de las empresas activas en los mercados analizados se habían presentado conjuntamente con los valores y volúmenes de los productos involucrados comercializados, solicitando la confidencialidad por ambos puntos.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

24. Con fecha 24 de agosto de 2015 esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a las partes que desagregaran la información relativa a la participación de mercado, y la separaran de aquella correspondiente al volumen y valor comercializado.
25. Con fecha 29 de septiembre de 2015, las empresas notificantes acompañaron un cuadro conteniendo las participaciones de mercado estimadas de cada una de las empresas oferentes de los productos involucrados (módulos de enfriamiento de motor y módulos HVAC) en Argentina durante el año 2014, solicitando nuevamente se concediera el tratamiento confidencial a esta información.
26. Con fecha 2 de octubre de 2015 esta COMISIÓN NACIONAL solicitó que, con respecto a la confidencialidad referida al volumen y valor total de los productos involucrados comercializados en Argentina en el año 2014, los notificantes deberían acotar el rango de facturación presentado, utilizando un rango de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos).
27. Con fecha 20 de enero de 2016, las empresas notificantes presentaron un resumen no confidencial suprimiendo las cifras reales y utilizando los rangos requeridos por la COMISIÓN, a la vez que presentaron la información correspondiente a volúmenes y ventas totales, y participación de mercado estimada, por los años 2012 y 2013, solicitando las confidencialidades respectivas.
28. Con fecha 19 de febrero de 2016 esta COMISIÓN NACIONAL solicitó que se detallen las participaciones en los mercados de sistemas HVAC y módulos de enfriamiento de motor, desagregando según los autos fueran comerciales livianos, medianos o pesados y de pasajeros livianos medianos y pesados. Asimismo, la COMISIÓN solicitó se detallaran las participaciones de las empresas notificantes en la importación de componentes para la fabricación de módulos de enfriamiento de motor, compresores y HVAC y PTC, informando a su vez qué porcentaje representan las importaciones en el total de lo utilizado por las OEMs (*Original Equipment Manufacturer*) en Argentina. Dicho pedido de información fue respondido con fecha 30 de mayo de 2016 por las partes.
29. Con fecha 20 de julio de 2016 esta COMISIÓN NACIONAL solicito a las partes que informaran el monto de importaciones, exportaciones y de producción nacional de los distintos componentes de los módulos HVAC en Argentina, a la vez que pidió el



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VÉLEZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- monto de importaciones, exportaciones y de producción nacional de los módulos HVAC ya ensamblados y la participación de MAHLE y DELPHI THERMAL en la fabricación de módulos de enfriamiento de motor, compresores y HVAC y PTC a nivel regional para los últimos tres años.
30. Con fecha 05 de septiembre de 2016 las empresas notificantes informaron la participación en la fabricación de módulos de enfriamiento de motor, compresores y HVAC y PTC a nivel regional para los años 2012, 2013 y 2014, solicitando confidencialidad por esta información y brindando un resumen no confidencial, utilizando rangos.
 31. Considerando que la documentación presentada por las partes notificantes importa información sensible para las empresas notificantes y, siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos, esta COMISIÓN NACIONAL considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de esta COMISIÓN NACIONAL.
 32. Nótese que, en virtud de las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, la CNDC podría resolver por sí misma conceder la confidencialidad solicitada. Sin embargo, por razones de economía procesal, esta COMISIÓN NACIONAL entiende que en este caso resulta conveniente que el Secretario de Comercio se avoque a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, y que por lo tanto resuelva dicho tema en conjunto con el fondo del presente dictamen.

V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

V.1. Naturaleza de la operación

33. Como fuera referido anteriormente, la operación notificada consiste en la adquisición por parte de MAHLE BEHR GMBH & Co. KG de la unidad de negocios DELPHI THERMAL a la empresa DELPHI AUTOMOTIVE PLC.
34. Tanto la firma compradora como la firma objeto de la transacción se dedican a la fabricación y comercialización de autopartes en la República Argentina. En particular,



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

tanto MAHLE GMBH & CO KG como DELPHI THERMAL ofrecen módulos de enfriamiento del motor y módulos HVAC, por lo cual la concentración da lugar a posibles solapamientos horizontales en estos mercados.

V.2. Efectos económicos de la operación

35. En función de lo expuesto anteriormente, se considerará que la operación bajo análisis impacta en los mercados de módulos HVAC y de módulos de enfriamiento de motor, y que en ambos casos los efectos tienen un alcance nacional.
36. Es importante tener en cuenta además que en los mercados de autopartes es en general posible identificar dos segmentos: aquel cuyo destino es la producción de vehículos nuevos (llamado mercado de equipamiento original) y aquel cuyo destino es la reparación o reacondicionamiento de vehículos existentes (llamado mercado de posventa).
37. En el primer segmento definido, los demandantes de las firmas autopartistas resultan ser las terminales automotrices, también denominadas OEM (*Original Equipment Manufacturer*). Estos participantes se caracterizan por seleccionar a sus proveedores través de procesos de licitación y por poseer un gran poder de negociación.
38. El segundo segmento definido suele denominarse también IAM (*Independent Aftermarket*). En este caso, los demandantes se encuentran involucrados directamente en la industria automotriz (como ser fabricantes de motores o de vehículos) o bien están activos como minoristas de autopartes, proporcionando en muchos casos servicios de mantenimiento y reparación a los consumidores finales.
39. En función de esto, el análisis de los efectos de la operación se realizará fraccionando cada uno de los mercados definidos (Módulos HVAC y Módulos de enfriamiento de motor) en un segmento OEM (equipamiento original) y en un segmento IAM (posventa).

V.2.1. Módulos de enfriamiento de motor

40. Los módulos de enfriamiento de motor son módulos integrados que enfrían el aire que acondiciona el condensador, el motor y el aceite de transmisión automático o el aceite del motor. Dichos módulos consisten principalmente en un condensador, un radiador y un ventilador de refrigeración. También pueden contener un refrigerador



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Maria Victoria Díaz Verón
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de aire de sobrealimentación y/o un refrigerador de aceite.

41. En base a información provista por las partes¹, en este caso se pudo calcular el índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (IHH) tanto para el segmento de equipamiento original como para el segmento de posventa. En el caso del primero de dichos segmentos, tomando como base las participaciones de mercado (si) correspondientes al año 2014, se obtuvieron los siguientes resultados:

$$IHH \text{ (pre - fusión)} = \sum_{i=1}^N s_i^2 = 3.778,2$$

$$IHH \text{ (pos - fusión)} = \sum_{i=1}^N s_i^2 = 3.785,0$$

$$\Delta IHH = 6,84$$

42. Tal como puede observarse, la operación de concentración bajo análisis tuvo un impacto sumamente reducido sobre el IHH, ya que el valor de dicho indicador se incrementó en menos de 7 puntos. Este aumento, representa un incremento muy bajo de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, que de manera prácticamente unánime consideran que un incremento del IHH de menos de 100 puntos es una señal inequívoca de un efecto muy reducido o insignificante sobre la competencia en un mercado.²
43. En lo que se refiere al segmento de posventa dentro del mercado de módulos de enfriamiento de motor, la situación es similar. En este caso, tomando también como base la información provista por las partes para el año 2014, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

¹ Los datos utilizados correspondientes a las participaciones de mercado fueron provistos por las partes.

² En efecto, de acuerdo con las pautas estadounidenses sobre concentraciones horizontales (*Horizontal Merger Guidelines*, FTC-DOJ, 2010) una operación que incrementa el IHH de un mercado en menos de 100 puntos "es virtualmente incapaz de tener efectos competitivos adversos, y normalmente no requiere ningún tipo de análisis adicional" (sección 5.3, página 19). Conceptos similares aparecen en las pautas británicas sobre operaciones de concentración económica (*Merger Assessment Guidelines*, OFT, 2010), sección 5.3, página 40.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

$$IHH (\text{pre-fusión}) = \sum_{i=1}^N s_i^2 = 2.517,3$$

$$IHH (\text{pos-fusión}) = \sum_{i=1}^N s_i^2 = 2.544,1$$

$$\Delta IHH = 26,81$$

44. Tal como puede observarse, la operación de concentración bajo análisis tuvo un impacto sobre el IHH que también resulta sumamente reducido, ya que el valor de dicho índice se incrementó en menos de 27 puntos. Nuevamente, este aumento representa un incremento muy bajo de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, por lo que en función de todo lo analizado puede considerarse que la operación bajo estudio no altera significativamente las condiciones de competencia imperantes en el mercado argentino de módulos de enfriamiento de motor, ni en el segmento OEM ni en el segmento IAM.

V.2.2. Módulos HVAC

45. Los módulos HVAC son unidades integradas, diseñadas para filtrar, condicionar y entregar aire a los efectos de aclimatar el interior de los vehículos. Dichos módulos HVAC pueden ser adaptados para cualquier aplicación y diseño de vehículos, y resultan ser uno de los principales componentes en el sistema automotriz de aire acondicionado (junto con los compresores y condensadores). Los componentes de un módulo HVAC son en esencia cinco: ventiladores, sopladores, dispositivos de calentamiento, conductos de ventilación y dispositivos de control de climatización.
46. A partir de la información provista por las partes, en este caso también resultó posible calcular índices de concentración IHH pre y pos-concentración, y dividir al mercado en un segmento de equipamiento original (OEM) y en un segmento de posventa (IAM). Tomando como base los datos correspondientes al año 2014, dichos índices IHH para el segmento IAM son los que se informan a continuación:

$$IHH (\text{pre-fusión}) = \sum_{i=1}^N s_i^2 = 1.981,2$$



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

$$IHH (\text{pos} - \text{fusión}) = \sum_{i=1}^N s_i^2 = 2.000,2$$

$$\Delta IHH = 10,94$$

47. Tal como puede observarse, en este caso el impacto de la operación de concentración bajo análisis implica un incremento esperado del IHH de menos de 20 puntos. De este modo, también se verifica en este mercado un aumento que resulta sumamente reducido de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
48. La situación, sin embargo, es diferente en este mercado en lo que respecta al segmento OEM. En efecto, si llevamos a cabo el cálculo de los índices IHH pre y pos-fusión para dicho segmento, usando datos del año 2014, lo que se obtiene son los siguientes resultados:

$$IHH (\text{pre} - \text{fusión}) = \sum_{i=1}^N s_i^2 = 2.125,9$$

$$IHH (\text{pos} - \text{fusión}) = \sum_{i=1}^N s_i^2 = 2.310,6$$

$$\Delta IHH = 184,8$$

49. Tal como puede observarse, la operación de concentración bajo estudio implica un incremento de la concentración en el segmento de equipamiento original de módulos HVAC que, medida a través del índice de Herfindahl y Hirschman, es de algo más de 180 puntos. Este aumento, si bien no puede considerarse elevado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, tampoco resulta de por sí bajo, por lo que en este caso es necesario considerar también el valor absoluto del índice de concentración del cual se parte (igual a 2.126 puntos). Dicho valor puede considerarse, aplicando los mismos estándares internacionales ya mencionados en el presente dictamen, como indicativo de que no se está en presencia de un mercado "altamente concentrado".
50. También es preciso destacar que, en el caso particular de los OEM, se sabe que las empresas compradoras poseen un importante poder de negociación en su relación con los proveedores de autopartes (en este caso, con los proveedores de módulos HVAC), siendo esto un factor que contrarresta de manera muy significativa el posible



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ejercicio de poder de mercado por parte de dichos proveedores.

51. En función de todo esto, puede considerarse que la operación bajo estudio no es susceptible de alterar significativamente las condiciones de competencia imperantes en el mercado argentino de módulos HVAC, ni en el segmento de equipamiento original ni en el segmento de posventa.

V.3. Cláusulas de restricciones accesorias

52. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta COMISIÓN NACIONAL advierte la presencia de una cláusula en el Contrato de Compraventa de Acciones identificada como cláusula 5.13 "Cláusula de Confidencialidad", por la cual se establece que los Vendedores no podrán revelar, y procurarán que sus representantes y afiliados se abstengan de revelar información referida al producto del trabajo, perteneciente a cualquier parte, con respecto al Negocio, los Activos Transferidos, los Pasivos Asumidos, los Negocios Retenidos, los Activos Excluidos o los Pasivos Excluidos, ya sea directa o indirectamente, por un periodo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de cierre, sin el consentimiento previo y escrito del comprador, a cualquier tercero, o hacer uso de cualquier información confidencial como la más arriba mencionada o de propiedad exclusiva, en la medida que se relacione con el Negocio Consolidado o esté incluida en los Activos Transferidos.
53. Por su parte, el Comprador no podrá revelar y procurará que sus representantes y afiliadas se abstengan de revelar, directa o indirectamente, por un periodo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de cierre, sin el consentimiento previo y escrito de los Vendedores, a cualquier tercero o hacer uso de cualquier información confidencial o de propiedad exclusiva en la medida que se relacione con los Negocios Retenidos o los Activos Excluidos, independientemente de que el comprador, sus subsidiarias o sus representantes respectivos hubieran recibido dicha información antes de la fecha del Contrato en cuestión.
54. A los fines de la presente cláusula, se entiende como Negocios Retenidos a todos los negocios conducidos por los Vendedores o cualquiera de sus afiliadas en la actualidad, en el pasado o en el futuro, distintos del Negocio Consolidado. En cuanto a los Activos Excluidos, estos comprenden los inmuebles distintos de los inmuebles



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

propios, los contratos relacionados con la locación o sublocación de bienes inmuebles, los bienes muebles tangibles y derechos sobre ellos, incluyendo entre otros, maquinaria, equipos, vehículos, bienes terminados, etc; los contratos distintos de los contratos comprados, todas las cuentas comerciales intercompañía, todos los acuerdos intercompañía, todas las cuentas bancarias, toda la propiedad intelectual y los contratos relacionados, las marcas retenidas, las pólizas de seguros no relacionadas con el Negocio, los registros del negocio distintos de los del Negocio Transferido, los contratos de cobertura y los activos y derechos asociados o emergentes de ellos, los contratos, pólizas u otros acuerdos pertenecientes a los planes de empleados, los activos vendidos de otra forma, los derechos de cualquiera de las entidades retenidas vinculadas a los documentos de la operación y los activos tangibles de Delphi Electronics & Safety relacionados con el negocio de controles HVAC.

55. Luego se ha advertido la presencia de otra cláusula en el Contrato, denominada 5.14 "Cláusula de No Competencia". Esta cláusula estipula que durante el periodo que comienza en la fecha de cierre y finaliza cuando se cumplan 3 (tres) años desde esa fecha, los vendedores no podrán participar y procurarán que las entidades retenidas se abstengan de participar, ya sea directa o indirectamente, en cualquier negocio que compita con el Negocio Consolidado en la forma en que se lleva a cabo inmediatamente antes del Cierre, en las áreas geográficas en las que el Negocio Consolidado vende productos y servicios. El Negocio Consolidado comprende al segmento de negocios de sistemas térmicos global conducido por los Vendedores y sus afiliadas, que consiste en el diseño, testeo, fabricación, investigación, desarrollo, comercialización, venta y distribución de (i) productos de enfriamiento de trenes de potencia, incluyendo condensadores, radiadores, módulos de ventilación y montajes de intercambiadores enfriadores con aire de refrigeración (ii) productos de control del clima incluyendo módulos de calefacción, ventilación y aire acondicionado (HVAC) (iii) intercambiadores de calor comerciales y residenciales y (iv) controles HVAC electrónicos, excluyendo la venta y distribución de cualquier producto en el mercado posventa independiente.
56. Los productos involucrados analizados en el presente dictamen se encuentran incluidos dentro de las definiciones (i) y (ii) del Negocio Consolidado anteriormente



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

M^{ra}. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- descripto. La cláusula de no competencia se refiere a un universo de productos más amplio que el aquí analizado, al tratarse de una operación que ocurre en el exterior con efectos sobre productos que no se comercializan en el país, los cuales quedan excluidos del presente análisis.
57. A la luz de las aclaraciones que efectuaron las Partes se advierte que las presentes cláusulas resultan aceptables debido a que respetan criterios de tiempo, objeto y espacio. Esto se fundamenta en que el objeto de las cláusulas es proteger por un tiempo limitado y razonable a la información relativa al Negocio objeto de la transacción, y dentro del ámbito geográfico en que la empresa Objeto operaba con anterioridad al cierre de la operación. La intención de estas cláusulas es preservar por un tiempo razonable el valor de los activos transferidos, obligando al vendedor y al comprador a tomar las debidas diligencias, con miras a que el segundo adquiera por el valor acordado la integridad del Negocio transferido, que comprende los activos tangibles e intangibles. La promesa de no revelar información ni competir por un tiempo, en este caso cinco y tres años respectivamente, implica facilitar la entrada al mercado relevante al comprador, asegurando que el periodo de transición no frustre el valor de la operación.
58. Como consecuencia de lo anterior, se entiende que tal y como están redactadas las Cláusulas estudiadas no tienen potencial entidad para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

59. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
60. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: (i) autorizar la operación notificada, consistente en en la adquisición por parte de MAHLE Behr GMBH & Co. KG del control exclusivo del negocio THERMAL SYSTEM de DELPHI AUTOMOTIVE PLC, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156; (ii)



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Conceder la confidencialidad solicitada por MAHLE BEHR GMBH & Co. KG y DELPHI AUTOMOTIVE PLC respecto del volumen total y valor total de los productos involucrados comercializados en Argentina para los años 2012, 2013 y 2014; de las participaciones de mercado de cada una de las empresas oferentes de los productos involucrados en Argentina para el año 2014 y de la participación a nivel regional de las empresas involucradas en la fabricación de módulos de enfriamiento de motor, compresores y HVAC y PTC, para los años 2012, 2013 y 2014.

61. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Maria Fernanda Viacens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIZART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0150945/2015 (CONC. 1244)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.18 09:34:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.18 09:34:01 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0150945/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE ECONÓMICA (CONC. 1244)

VISTO el Expediente N° S01:0150945/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación notificada, consiste en la adquisición por parte de la firma MAHLE BEHR GMBH & CO. KG del control exclusivo del negocio DELPHI THERMAL SYSTEMS de la firma DELPHI AUTOMOTIVE PLC.

Que la operación se llevó a cabo a través de un Contrato de Compraventa de Participaciones de Capital y de Activos Transferidos.

Que el cierre de la transacción se efectuó con fecha 30 de junio de 2015.

Que con fecha 2 de octubre de 2015, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS solicitó que, con respecto a la confidencialidad referida al volumen y valor total de los productos involucrados comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA en el año 2014, los notificantes deberían acotar el renglo de facturación presentado.

Que, el día 20 de enero de 2016 las firmas MAHLE BEHR GMBH & CO. KG y DELPHI AUTOMOTIVE PLC efectuaron una presentación solicitando la confidencialidad, referida al volumen total, al valor total de los productos involucrados comercializados y participación de mercado estimada en la REPÚBLICA ARGENTINA en el año 2014, suprimiendo las cifras reales y utilizando los rangos requeridos por la

mencionada Comisión Nacional.

Que a su vez presentaron la información correspondiente a volúmenes y ventas totales, y participación de mercado estimada, por los años 2012 y 2013, solicitando las confidencialidades respectivas.

Que con fecha 20 de julio de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó a las partes que informaran el monto de importaciones, exportaciones y de producción nacional de los distintos componentes de los módulos HVAC en la REPÚBLICA ARGENTINA, a la vez le pidió el monto de importaciones, exportaciones y de producción nacional de los módulos ya ensamblados y la participación de la firma MAHLE BEHR GMBH & CO. KG y el negocio DELPHI THERMAL SYSTEMS en la fabricación de módulos de enfriamiento de motor, compresores y HVAC y PTC a nivel regional para los últimos TRES (3) años.

Que el día 5 de septiembre de 2016 las empresas notificantes informaron la información requerida por la mencionada Comisión Nacional.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 89 de fecha 17 de abril de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma MAHLE BEHR GMBH & CO. KG del control exclusivo del negocio DELPHI THERMAL SYSTEMS de la firma DELPHI AUTOMOTIVE PLC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y conceder la confidencialidad solicitada por la firma MAHLE BEHR GMBH & CO. KG y DELPHI AUTOMOTIVE PLC respecto del volumen total y un valor total de los productos involucrados comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA para los años 2012, 2013 y 2014; de las participaciones de mercado de cada una de las empresas oferentes de los productos involucrados en la REPÚBLICA ARGENTINA para el año 2014 y de la participación a nivel regional de las empresas involucradas en la fabricación de módulos de enfriamiento de motor, compresores y HVAC y PTC, para los años 2012, 2013 y 2014.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma MAHLE BEHR GMBH & CO. KG del control exclusivo del negocio DELPHI THERMAL SYSTEMS de la firma DELPHI AUTOMOTIVE PLC, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas MAHLE BEHR GMBH & CO. KG y DELPHI AUTOMOTIVE PLC respecto del volumen total y un valor total de los productos involucrados comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA para los años 2012, 2013 y 2014; de las participaciones de mercado de cada una de las empresas oferentes de los productos involucrados en la REPÚBLICA ARGENTINA para el año 2014 y de la participación a nivel regional de las empresas involucradas en la fabricación de módulos de enfriamiento de motor, compresores y HVAC y PTC, para los años 2012, 2013 y 2014.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 89 de fecha 17 de abril de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-06594236-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.05.24 19:16:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.05.24 19:16:53 -03'00'